

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD
DEMANDANTE:	JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2020-00833-00

En virtud de lo consagrado en el Acuerdo No. CSJMEA21-42 del 25 de marzo de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta *“Por medio del cual se establece una homologación y la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, en el Tribunal Administrativo del Meta”*, se redistribuyeron procesos provenientes de los Despachos 001, 003 y 004 de esta corporación, entre ellos el expediente de la referencia, lo cual conllevó a la asignación a este Despacho 002 del mismo, razón por la cual se avoca conocimiento en el estado en que se encuentra.

Así las cosas, revisado el expediente, se observa que, mediante proveído de fecha 20 de enero de 2021¹, se admitió el medio de control de simple nulidad interpuesto por el señor JOSE ENRIQUE MOLINA ROJAS, en contra de la DEPARTAMENTO DEL META - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META.

Con el fin de agilizar los procesos judiciales, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, estableció en el numeral 1) la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos: *b) Cuando no haya que practicar pruebas”, y “d) Cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiera formulado tacha o desconocimiento”*.

Entonces, teniendo en cuenta que, en el presente asunto no hay excepciones previas que deban resolverse en los términos previstos en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, el Despacho encuentra que se cumplen los supuestos contenidos en el numeral primero del artículo 182A *ibídem* para proferir sentencia anticipada.

¹ Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020200083300_ACT_AUTO ADMITE_20-01-2021 12.06.02 p.m.

Por lo anterior, y con el fin de garantizar del derecho de contradicción, habrá de incorporarse al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación², para que las partes manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

En el presente proceso, la totalidad de las pruebas fueron aportadas con la demanda y su contestación. En consecuencia, se procederá a tener por contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DEL META, y de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META

De otra parte, se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS ANDRES LASSO RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.842.994 de Villavicencio (Meta) y la tarjeta de abogado No. 278.714 del C.S.J., como apoderado principal de la demandada, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado³.

Así mismo, se reconoce personería adjetiva al abogado JAIME ALBERTO RODRIGUEZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.316.229 de Bogotá D.C. y la tarjeta de abogado No. 55.487 del C.S.J., como apoderado principal de la demandada, DEPARTAMENTO DEL META, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado⁴.

Finalmente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que incorporó el artículo 182A al C.P.A.C.A., el Despacho estima que el litigio que corresponde resolver al Tribunal Administrativo del Meta es determinar:

Sí se halla viciada o no de nulidad la *Ordenanza Departamental No. 1057 del 2020* “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META”, conforme a los argumentos planteados en la demanda.

En virtud de lo anterior, se dará apertura a la etapa probatoria, para lo cual, se dispone a decretar, y tener como tales los siguientes medios de prueba, para que una vez recaudada se incorpore la misma, se proceda a correr traslado para alegar a fin de hacer uso de la figura de la sentencia anticipada.

Teniendo de presente lo antes indicado, se tendrán como pruebas las siguientes:

2. Parte Demandante

² Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020200083300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_4-03-2021 5.39.14 p.m. y 50001233300020200083300_ACT_Agregar Memorial_14-04-2021 6.17.53 p.m.

³ Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020200083300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_4-03-2021 5.39.14 p.m. (Página PDF 10-11)

⁴ Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020200083300_ACT_Agregar Memorial_14-04-2021 6.17.53 p.m. (Página PDF 14)

2.1. Documental aportado con la demanda⁵.

Se incorporan los documentos aportados con la demanda como anexos, a los que se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno - artículo 176 C.G.P-. De los mismos se corre traslado a las partes para que manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

3. Parte Demandada.

3.1. Documental aportado con las contestaciones de la demanda⁶.

Se incorporan los documentos aportados con la contestación de la demanda como anexos, a los que se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno -artículo 176 C.G.P-. De los mismos se corre traslado a las partes para que manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

4. Por el Despacho.

De conformidad con los artículos 180 numeral 10, y 213 del C.P.A.C.A., el Juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que «*considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad*», no obstante, una vez revisado el expediente, se constata que las pruebas fueron aportadas en debida forma, por consiguiente este Despacho prescinde de decretar prueba de oficio alguna en esta etapa procesal.

5. Otras Disposiciones.

Se deja a disposición de las partes los documentos incorporados, por un término de **TRES (3) DÍAS**, con el fin de garantizar el ejercicio de derecho de contradicción, de conformidad con el artículo 269 y siguientes del C.G.P, aplicables por la remisión contenida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A; así las cosas, una vez vencido el término otorgado para que las partes se pronuncien sobre los documentos incorporados en la presente decisión sin objeción alguna, se entenderá cerrada la etapa probatoria, y mediante auto separado se dispondrá el traslado a las partes para alegar de conclusión, así como al Ministerio Público para emitir su concepto en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte, que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia Covid 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las

⁵ Se cita archive digitalizado TYBA: 50001233300020200083300_DEMANDA_16-09-2020 8.06.45 a.m.

⁶ Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020200083300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_4-03-2021 5.39.14 p.m. y 50001233300020200083300_ACT_Agregar Memorial_14-04-2021 6.17.53 p.m.

previstas en los Decretos 491, 564, 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021 la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número completo del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencias de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando

Magistrado

Mixto 002

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efce57ae0daecc76f6e6f65020781ddc17fa8899ebf89caf4d9ad5cc020c1279**

Documento generado en 03/11/2021 07:24:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**